C.A. de Rancagua

Rancagua, doce de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA.

PRIMERO: Que la parte demandante, ha recurrido de casacioń en la forma en contra del fallo que rechazó la demanda de reclamación de monto de indemnización provisional de la expropiación, dictada el 21 de febrero de 2024 y en el cual se resolvió: *"I.- Que se rechazan las tachas del testigo Carlos Manuel Rojas Contreras, de la testigo Sonia Catalina Gallegos Blanch, y del testigo Bruno Esteban Pacheco Valenzuela, presentadas en audiencias de fecha 26 de agosto de 2022, 29 de agosto de 2022 y 28 de septiembre de 2022, respectivamente.*

II.- Que se ***RECHAZA*** *la demanda de reclamacioń de monto de indemnizacioń provisional presentada con fecha 27 de enero de 2021, deducida por el abogado don Daniel Rey Ramiŕez, en representacioń de Inmobiliaria Quebrada Lobos SpA, en contra de la Ilustre Municipalidad de Pichilemu.*

III.- Que no se condena en costas a la demandante, por haber litigado con motivo plausible.

SEGUNDO: Que, para fundar el recurso de nulidad formal, ha invocado la causal previstas en los N°5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el haber sido pronunciada con omisión del requisito enumerado en el artićulo 170 Nº 4 del mismo cuerpo normativo, es decir, en haber sido pronunciado con omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

TERCERO: Que, el recurrente presentó recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad ante Tribunal Constitucional en contra de la norma establecida en el inciso segundo, del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, argumentando que la aplicación de la referida norma a la gestioń judicial pendiente, produce

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SPEECGSDJQL

la afectacioń de las garantiás constitucionales del derecho a un debido proceso, el derecho de la igualdad ante la ley y la garantiá de no afectacioń de un derecho en su esencia. Todo lo anterior en base a lo prescrito por el articulo 19 N° 2, 3 y 26 de la Constitucioń Polifica de la Repuƀlica.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, rechazó el recurso argumentando, entre otras consideraciones, que el mandato del artićulo 19 N°3 de la Constitución no obliga al legislador a dotar a las partes de un recurso específico, mucho menos lo coloca en la necesidad de establecer que un recurso de carácter extraordinario y de derecho estricto, como es la casación, contenga un mismo catálogo de causales. En este sentido, se ha dicho que: *"[...] es necesario distinguir el derecho a la impugnacioń de las sentencias ("derecho al recurso"), que integra la garantiá del debido proceso, de un supuesto derecho a un recurso en concreto, tal como la casacioń"* (STC 2034, c. 12°). *En el caso particular del recurso de casacioń, esto se debe a que se trata de "[...] un recurso extraordinario, de derecho estricto [,] [...] [que] [s]oƖo procede en virtud de norma expresa y por las causales que expresamente senãla la ley. Ello quiere decir que el legislador define contra que´sentencias procede y por que´causales. Si la ley, entonces, hace improcedente este recurso para ciertas situaciones, es una decisioń que cabe al legislador, no a esta Magistratura"* (Ibid., c. 11°).".

Asimismo, indicó que *"la restriccioń de la casacioń en la forma se aplica por igual a ambas partes en el juicio y, ademaś, se contempla para juicios variados y heterogeńeos, por lo que no se trata de una norma que discrimine de un modo arbitrario y especial (STC Rol 2.031-2011 c.14°), por el contrario, atendido que el requirente no forma parte de una categoriá sospechosa que justifique un trato diferenciado, una sentencia estimatoria de inaplicabilidad del precepto impugnado implicariá favorecer su posicioń concediendo un recurso que sus contrapartes no detentan, lo que terminariá por quebrantar la igualdad ante la ley."*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SPEECGSDJQL

Finalmente, sostuvo que *"cabe acotar que el requirente, aparte del recurso de casacioń en la forma que interpuso, cuenta y dedujo el recurso de apelacioń que otorga plenas atribuciones al tribunal superior para revisar todos los aspectos del cuestionado fallo, contando, a su tiempo con los recursos de casacioń, tanto en la forma como en el fondo, contra la sentencia de segunda instancia que le fuera adversa a sus intereses, de manera tal que, maś alla´de la cuestioń acerca de si el debido proceso exige o no similitud de causales de tal recurso extraordinario, no puede afirmarse que falte la tutela judicial efectiva, ni ninguń otro elemento del debido proceso, que la Constitucioń garantiza."*

CUARTO: Que, este Tribunal de Alzada, coincidiendo con el Tribunal Constitucional, además estima que del examen de las causales deducidas, se advierte que los fundamentos de tales reproches, son idénticos a los planteados en el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de manera que el recurrente no habrá´ sufrido perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, siendo susceptible de ser enmendados los vicios denunciados con motivo de la apelación interpuesta, por lo que al no cumplirse el presupuesto del artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil sólo cabe desestimar este arbitrio.

II. **EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION.**

Se reproduce la sentencia en alzada, de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

QUINTO: Que la sentencia en los considerandos undécimo y duodécimo, refiere la razones por las cueles se descarta el informe pericial de la reclamante, otorgándole preferencia a la pericia de la reclamada, en atención a que este consideró aspectos relevantes que el primero no hizo y que son del todo necesarios para determinar el daño efectivamente causado por la reclamante. En efecto, la comisión de peritos considera determinadas características del inmueble que le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SPEECGSDJQL

restan valor y que consisten en la falta de urbanización, su emplazamiento en una zona de restricción por riesgo de inundación y que su superficie predial es mayor a las superficies de los referenciales, las que teniendo menor superficie, son del tipo urbano.

SEXTO: Que, el fallo del tribunal de fondo, encontrándose frente a dos pruebas contradictorias como son los informes evacuados por los peritos tanto de la demandante como de la demandada, apreciándolos conforme a las reglas de la sana crítica, estima que no es posible llegar a establecer el mayor valor que se reclama, considerando que conforme a las demás pruebas valoradas en su conjunto, el informe de la actora aparece desprovisto de los fundamentos que produzcan una convicción acerca del monto que la actora pretende.

SÉPTIMO: Que, de lo reflexionado precedentemente, se advierte que la decisión del juez de primera instancia se ajustó al mérito del proceso, ya que aparece suficientemente razonado y demostrado en la sentencia recurrida, que consideró la totalidad de los factores y características del inmueble para rechazar la reclamación contra la indemnización provisoria, consideraciones que esta Corte comparte, pues se ajustan al mérito de los antecedentes y pruebas aportadas al juicio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, por el Decreto Ley N°2186 de 1978 y artículos 170 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I. Que se **confirma** la sentencia apelada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en cuanto **rechazó** la reclamación interpuesta por don Daniel Rey Ramírez, en representación de la Inmobiliaria Quebrada Lobos SpA. contra la Ilustre Municipalidad de Pichilemu, respecto de la indemnización provisional.

II. Que no se condena en costas a las partes por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante Ana Isabel Vargas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SPEECGSDJQL

Valenzuela.

Rol Corte 703-2024. Civil.

Se deja constancia que no firma la abogada integrante Ana Isabel Vargas Valenzuela, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por haber cesado en sus funciones.

Asimismo, que, habida consideración de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 79 del Código Orgánico de Tribunales, habiéndose arribado a acuerdo en esta causa por todos los miembros del tribunal que asistieron a la vista, y siendo obligatorio para todos los jueces que hubieren asistido a la vista de una causa concurrir al fallo de la misma, la circunstancia de haber cesado en sus funciones el Ministro Suplente Sr. Torres, no obsta a que el mencionado Ministro firme la presente sentencia, por lo que todos los miembros del acuerdo procederán a suscribir el fallo.

Jorge Luis Fernández Stevenson
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de mayo de dos mil veintiséis
13:52 UTC-4

Cesar Alexanders Torres Mesias
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Doce de mayo de dos mil veintiséis
12:48 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SPEECGSDJQL

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Jorge Fernandez S. y Ministro Suplente Cesar Torres M. Rancagua, doce de mayo de dos mil veintiseis.

En Rancagua, a doce de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SPEECGSDJQL